

FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Curso "Derecho internacional de los derechos humanos"



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Rita Lagos de Oliveira



FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

Contempladas en el artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

PRINCIPALES O FORMALES

Tratados

Costumbre

Principios generales de derecho

Equidad

AUXILIARES

Doctrina

Jurisprudencia

No contempladas en el art 38 ECIJ

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

RESOLUCIONES DE LAS OI



TRATADOS INTERNACIONALES

"Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya esté prevista en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular".
(artículo 2 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados)

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	FECHA	ÓRGANO DE SUPERVISIÓN	NÚMERO DE RARIFICACIONES	CHILE (RATIFICACIÓN)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21-12-1965	CERD	182	20-10-1971
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16-12-1966	CDH	173	10-02-1972
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16-12.-1966	CDESC	171	10-02-1972
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	18-12-1979	CEDAW	189	07-12-1989
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	10-12-1984	CAT	173	30-09-1988
Convención sobre los Derechos del Niño	20-11-1989	CRC	196	13-08-1990
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	18-12-1990	CMW	57	21-03-2005
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	13-12-2006	CDESC	185	29-07-2008
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	20-12-2006	CED	68	08-12-2009
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	10-12-2008	CDESC	26	----
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16-12-1966	CDH	116	27-05-1992
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	15-12-1989	CDH	90	26-09-2008
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	10-12-1999	CEDAW	114	12-03-2020
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	25-05-2000	CRC	172	31-07-2003
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	25-05-2000	CRC	177	06-02-2003
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	19-11-2011	CRC	48	02-04-2015
Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	18-12-2002	SPT	92	12-12-2008
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	12.-12-2006	CRPD	100	29-07-2008



Tratados Internacionales de Derechos Humanos

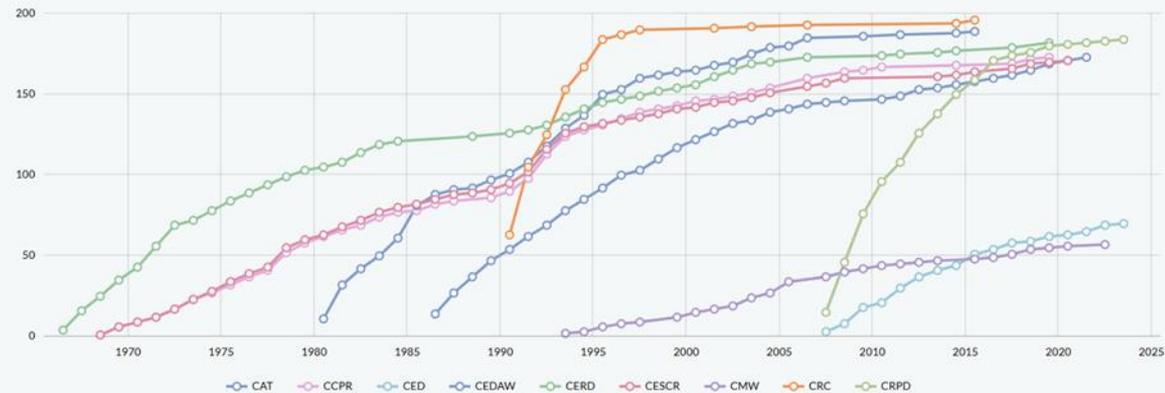
Febrero 2023



1 a 6 7 a 12 13 a 18

Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Línea de tiempo





COSTUMBRE INTERNACIONAL



Expresión de una práctica constante y uniforme seguida por los sujetos Internacionales (Estados y organizaciones internacionales) y generalmente aceptada como Derecho.



ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO

práctica constante y uniforme



ELEMENTO PSICOLÓGICO O SUBJETIVO

convicción de los Estados de que la práctica es jurídicamente obligatoria (opinio iuris)

≠

Cortesía internacional, usos sociales o comitas Gentium (su violación no genera responsabilidad internacional)



* EJEMPLOS

1. La aplicabilidad ininterrumpida del derecho de los derechos humanos en tiempos de guerra o durante conflictos armados, sin perjuicio de que determinados tratados relativos a los derechos humanos permitan suspensiones de algunos derechos en caso de "estado de emergencia" (ej., art. 4 PIDCP).

CIJ, *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, opinión consultiva de 8 de julio de 1996, párr. 25; CIJ, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, opinión consultiva, 9 de julio de 2004, párr. 106.

2. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Corte Suprema (Sala Penal), *Caso Molco*, rol N° 559-2004, de 13 de diciembre de 2006, párr. 12-18)

3. La obligación del Estado de adecuar el orden jurídico interno al Derecho Internacional, a fin de evitar la evitar la transgresión de los principios de Derecho Internacional (*Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*'. Serie C 154, párr. 135).

135. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁵⁶.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

- "Principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".
- Reglas comunes de procedimiento y de fondo presentes en los principales sistemas jurídicos del mundo.

PG DE DERECHO INTERNO

01

Prohibición de abuso del derecho, responsabilidad internacional por actos ilícitos, restitución de lo adquirido mediante enriquecimiento sin causa, excepción de prescripción liberatoria, obligación de reparar el daño emergente y el lucro cesante, etc.

PG DE DERECHO INTERNACIONAL

02

Primacía del tratado respecto del derecho interno, principio de continuidad del Estado y el agotamiento de los recursos internos como requisito para el acceso a la jurisdicción internacional, *Pacta Sunt Servanda*, autodeterminación de los Pueblos, otros (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, Declaración de principios de Derecho internacional que deben regir las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (1970).)

CORTE IDH, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS. EXCEPCIONES PRELIMINARES. SENTENCIA DE 26 DE JUNIO

85. El artículo 46.1.a) de la Convención indica que la admisibilidad de una petición introducida ante la Comisión según el artículo 44, está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, **conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos**".

87. (...) la referencia a "los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos" indica, entre otras cosas, que esos principios no son relevantes solamente para determinar en qué situaciones se exime del agotamiento de los recursos, sino también porque son elementos necesarios para el análisis que la Corte haga al interpretar y aplicar las reglas establecidas en el artículo 46.1.a), por ejemplo, al tratar problemas relativos a la forma como debe probarse el no agotamiento de los recursos internos o a quién tiene la carga de la prueba o, incluso, qué debe entenderse por "recursos internos". Fuera de la referencia a esos principios, la Convención no establece reglas para la solución de tales cuestiones y de otras análogas.

88. De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, N° G 101/81. Serie A, párr. 26*). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

CORTE IDH, ASUNTO VIVIANA GALLARDO Y OTRAS, DECISIÓN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1981

26. (...) En este caso, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable (Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases "Vagrancy" Cases, judgment of 18th June 1971).

CORTE IDH, CASO ALOEBOETOE VS. SURINAM (REPARACIONES Y COSTAS). SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993

43. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la CADH que prescribe lo siguiente:
(...)

Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...).

44. **La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos** como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

55. En el caso presente, en cuanto a la determinación de los sucesores de las víctimas, existe disparidad de criterios entre las partes: la Comisión reclama la aplicación de las costumbres de la tribu Saramaca, en tanto que Suriname solicita la aplicación de su derecho civil. La Corte manifestó anteriormente que la obligación de reparar prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana es una obligación de derecho internacional, el cual rige también sus modalidades y sus beneficiarios (supra, párr. 44). Sin embargo, **conviene precisar el derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia pues éste puede ser aplicable en algunos aspectos.**

61. El convenio No 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) no ha sido aprobado por Suriname y **en el derecho de gentes no existe ninguna norma convencional ni consuetudinaria que determine quiénes son los sucesores de una persona.** Por consiguiente, **es preciso aplicar los principios generales de derecho (art. 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).**

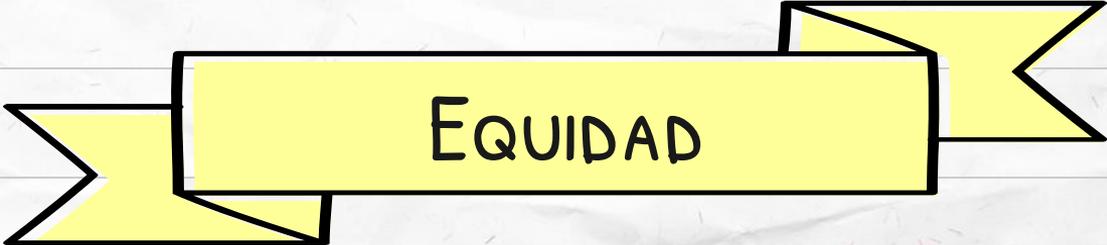
62. **Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente** que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. **Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.** Estos principios generales de derecho se refieren a "hijos", "cónyuge" y "ascendientes". Estos términos deben ser interpretados según el derecho local. Este, como ya se ha indicado (supra, párr. 58), no es el derecho surinamés porque no es eficaz en la región en cuanto a derecho de familia. **Corresponde pues tener en cuenta la costumbre saramaca. Esta será aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana.** Así, al referirse a los "ascendientes", la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca.

COSTUMBRE (INTERNA)
VS DERECHO INTERNO

COSTUMBRE (INTERNA)
VS DIDH

«En términos generales, se entiende por equidad la **aplicación de la justicia a un caso concreto**. En un sentido más estricto se suele emplear el término equidad para contraponerlo al derecho positivo, es decir, para indicar que **un determinado asunto deba ser resuelto con prescindencia de las fuentes formales de derecho y sobre la base exclusiva de las consideraciones de justicia**».

Edmundo Vargas Carreño (2007). Derecho Internacional Público. De Acuerdo a las Normas y Prácticas que Rigen en el Siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile, p. 107.



EQUIDAD